

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 506-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 22 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800019648, y el Informe Final de Instrucción N° 261-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 943-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2018, notificada el 14 de setiembre de 2018, a la empresa **INVERSIONES GARAY S.R.L.**, (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Nacional de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20505499761.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 05 de febrero de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Huancaray Mz. A-6, Lotes 44 al 47, Urb. Las Flores, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo normas técnicas y de seguridad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de febrero de 2018, se constató que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga pesada sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m).	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no

			podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.
--	--	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 943-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2018, notificado el 14 de setiembre de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES GARAY S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento al artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escritos de registro N° 2018-19648, de fecha 19 de setiembre de 2018 y 15 de febrero de 2019, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 12 de febrero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 261-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados en el numeral precedente; toda vez que durante la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en la Av. Huancaray Mz. A-6, Lotes 44 al 47, Urb. Las Flores, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, se verificó lo siguiente:

- a) Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga pesada sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m).

Descargos del Administrado

Mediante escritos de Registro N° 2018-19648, de fecha 19 de setiembre de 2018 y 15 de febrero de 2019,, la Administrada refirió lo siguiente:

- a) Que reconocen su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Con relación a lo manifestado por la Administrada en los descargos presentados, debemos indicar que los argumentos expuestos no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de febrero de 2018, se constató que la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.1 del presente informe, corresponde precisar que el inciso g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito de registro N° 2018-19648, de fecha 19 de setiembre de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

En atención a lo señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Cabe indicar que, mediante Oficio N° 943-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2018, notificado el 14 de setiembre de 2018, se comunicó a la Administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, cumpliendo con presentar sus descargos el día 19 de setiembre de 2018.

artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

Por otro lado, corresponde precisar que el Osinergmin como un organismo regulador tiene establecido dentro de sus funciones, la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, *comprendiendo las facultades de tipificar e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas.*

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la empresa **INVERSIONES GARAY S.R.L.**, incumplió la obligación establecida en el artículo 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, toda vez que, se verificó que el Administrado realizó actividades de hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del sub sector hidrocarburos.

Por otro lado, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1.	Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga pesada sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m).	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias	2.1.6	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

--	--	--	--	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga pesada sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m). Artículo 15° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El operador presta servicios a vehículos de carga y autobuses en los casos en los que el establecimiento no satisface el radio mínimo de giro de catorce metros.	0.20

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES GARAY S.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga pesada sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m).	2.1.6	0.20	SI (50%)	0.10

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES GARAY S.R.L.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Código de pago de infracción: 180001964801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES GARAY S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur